



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0385

No habiendo pruebas que practicar, se desata la nulidad planteada por el señor FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS.

Para el impugnante, en este asunto se configuró la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación, toda vez que la carga que dijo haber llevado a cabo el ejecutante se surtió en un correo electrónico distinto al que él reportó con la solicitud de crédito (archivo 27).

CONSIDERACIONES:

Las nulidades están consagradas en nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y su derivado, el derecho de defensa.

Y comoquiera que dicho régimen está informado por el principio de taxatividad o especificidad, bajo esta premisa el ataque en comento -al amparo del numeral 8º del canon 133 del C.G.P.- resulta viable.

La literalidad de ese precepto es la siguiente:

“(...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Igualmente, está acreditada la legitimación en quien la propone, al ser el presuntamente afectado por el hecho endilgado al actor.

A la par, conviene memorar lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al tema aquí debatido, y vigentes al momento de los hechos:

En primero de ellos, dice:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena



de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)."

Y el otro, reza:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)."

Ahora bien, en el hecho 29 del pliego introductor, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. aseveró que la dirección de correo electrónico del convocado era la que figuraba en una certificación expedida por su poderdante, a saber: nuestrapropiedadsh@gmail.com (archivo 1 fls.3 y 5).

Empero, el nultante fue enfático en manifestar que *"la verdadera y única"* cuenta de correo electrónico a su nombre es fmrjusi@gmail.com (archivo 27).

Desde esta perspectiva, nótese como el representante legal judicial de BANCOLOMBIA certificó en el mes de octubre de 2021, que el correo electrónico de FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS era nuestrapropiedadsh@gmail.com, tras una supuesta actualización de sus datos personales (archivo 2 fl.28).

Y tras el requerimiento que le hizo esta Judicatura al demandante en auto de 8 de junio de 2022, aquel aportó los legajos relacionados con las operaciones de crédito que involucran al encartado (archivos 32, 34 y 35).

En esos soportes (compartidos vía e-mail con el moroso), aparece un pantallazo del sistema de BANCOLOMBIA, donde consta la dirección nuestrapropiedadsh@gmail.com, génesis del conflicto (archivo 34 fl.1).

Sin embargo, auscultada la *"solicitud única de vinculación"*, diligenciada por el propio enjuiciado, este último, en el apartado de correo electrónico



indicó **fmrjuris@yahoo.es** (archivo 35 fl.8), no habiendo ninguna otra dirección señalada por él mismo.

Y aunque BANCOLOMBIA alegó que en la actualización de los datos de su cliente está el correo *nuestrapropiedadhs@gmail.com*, lo cierto es que, según los legajos incorporados al plenario, el censor sólo le suministró al reclamante, de su puño y letra, el correo *fmrjus@yahoo.es*.

Hasta aquí podría pensarse que le asiste razón al opugnador. No obstante, por haber concurrido al pleito el 28 de febrero de 2022, y debido a que en esa ocasión no presentó la nulidad de marras, convalidó las gestiones de enteramiento realizadas por su acreedor.

En efecto, el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P. consagra que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (Subrayado y negrilla adrede).

Precisamente, en el memorial de ese día el interesado no esbozó esta queja, sino que se limitó a señalar que “se notificaba del mandamiento de pago” y que, “en razón del estado de excepción declarado y decretado por las autoridades públicas” le fue imposible acudir a su oficina y que, por eso, sólo se enteró de la libranza en esa data (archivo 13 Cdo.1).

Y como si esto fuera poco, el 25 de marzo elevó la excepción previa de inepta demanda, argumentando que en el pliego introductor no se dijo nada sobre la dirección electrónica que él le reportó a BANCOLOMBIA (archivo 16).

De suerte que, la situación del objetante es susceptible de ser subsumida en los derroteros del aludido canon 135 del C.G.P., pues con ambos escritos echó al traste sus aspiraciones de cuestionar la validez de lo discurrido, ya que estaba en la obligación de formular su embate de manera inmediata, y por no hacerlo, ratificó la conducta desplegada por BANCOLOMBIA.

Por lo tanto, se negará la nulidad argüida por el encartado, atendiendo el motivo expuesto con antelación.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad invocada por el enjuiciado.



2.- RECONOCERLE personería adjetiva al doctor FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS para actuar en causa propia en calidad de demandado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP